



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 1039/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por, XXXXXX en contra del auto de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, dictado por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, (turno vespertino), en el expediente número 504/2015, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXXXXX, y -

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Del expediente de primera instancia que se tiene a la vista aparece que con fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor literal siguiente: “Vistos: Se tiene por recibido del Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Pedro Raymundo Alfaro Gómez, su oficio número tres mil doscientos veinte diagonal dos mil diecisiete, de fecha catorce de junio del año en curso, junto con las copias certificadas del expediente número 1540/2012 del índice del referido juzgado, acumúlese a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes, y por cuanto de las mismas se advierte que en el referido juzgado, en fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, se dictó una sentencia en donde se disolvió el vínculo matrimonial de los ciudadanos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, lo que para esta autoridad es un hecho notorio, de conformidad con la tesis **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda personas de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”, por lo que el presente

procedimiento ha quedado sin materia, en tal virtud, y atendiendo el principio de legalidad **sobreséase el presente procedimiento**; proceda la Secretaria de este Juzgado a devolverle al promovente y a la parte demandada los documentos originales exhibidos, previa identificación, copia certificada y recibo que otorgue en autos; asimismo déjese sin efectos la audiencia preliminar de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil quince y **gírese atento oficio** al Oficial Número Uno del Registro Civil de esta ciudad, a fin de que deje sin efectos la anotación marginal en el acta de matrimonios de los ciudadanos y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX Finalmente **gírese atento oficio** al Juez Primero de lo Familiar a fin de hacerse saber lo proveído en líneas precedentes y en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto totalmente concluido.** **Notifíquese y cúmplase.** - - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, XXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha tres de octubre del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha veinte de octubre del corriente año, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha veintiuno de noviembre del presente año, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXX en su memorial, se señaló el día veintisiete del propio mes y año, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

----- C O N S I D E R A N D O : -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juzgado de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, dictado por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, (turno vespertino), en el expediente número 504/2015, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXX, y al continuarlo expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que

tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”- - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio y análisis de los conceptos de agravio vertidos por el apelante XXXXXXXXX, esta Resolutora estima pertinente relacionar los antecedentes del auto impugnado. Por escrito presentado en fecha **dos de junio de dos mil quince**, el recurrente promovió Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, en el cual solicitó se decrete la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con XXXXXXXXX; el promovente manifestó, entre otras cuestiones, que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad legal con la demandada el día dieciséis de julio de dos mil cuatro, con quien procreó tres hijos de nombres XXXXXXXXX e XXXXXXXXX, todos, de apellidos XXXXXXXXX, que en el mes de julio de dos mil nueve la referida XXXXXXXXX abandonó el hogar conyugal para irse a vivir al predio número XXXXXXXXX, de la calle XXXXXXXXX, de esta ciudad, predio del cual adquirió la nuda propiedad a título de compraventa en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece siendo casada con el promovente, en copropiedad con, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX ambos, de apellidos XXXXXXXXX; en su propuesta de convenio planteó, entre otras cuestiones que el menor de edad XXXXXXXXX se quedaría bajo la guarda y custodia de su madre y que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos, de apellidos XXXXXXXXX bajo su guarda y custodia, que se comprometía a proporcionar en concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad XXXXXXXXX la cantidad que resultare de aplicar el treinta por ciento de sus sueldos, emolumentos y demás prestaciones, asimismo formuló un régimen de visitas y convivencias entre éste y el hijo que se quedaba bajo la custodia de la madre y sus dos hijos y la madre no custodia, finalmente solicitó la disolución de la sociedad legal incluyéndose en esta el porcentaje que tenía la demandada respecto de la nuda propiedad del citado predio que adquirió durante la vigencia del matrimonio. En proveído de fecha **ocho de julio de dos mil quince**, se admitió la petición de divorcio sin causales en la vía de Procedimiento Especial, se ordenó correr traslado a XXXXXXXXX, de la propuesta de convenio. Mediante ocurso datado el **veintinueve de junio de ese año**, compareció la demandada XXXXXXXXX a manifestar que la actitud del demandante era dolosa y fraudulenta toda vez que ya estaban divorciados porque el catorce de agosto de dos mil doce, promovieron un divorcio voluntario al que le



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

recayó el número 1540/2012 del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictándose sentencia en este el veintiséis de octubre de dos mil doce, misma que se declaró ejecutoriada el veinte de noviembre de ese mismo año y que lo único que pretendía el solicitante era despojarla de su patrimonio, para tal efecto exhibió copias simples derivadas del diverso expediente 1540/2012. En auto de fecha **veinte de agosto de dos mil quince**, se determinó tener por presentada a la referida XXXXXXXXXX **contestando fuera de tiempo la vista de la propuesta del convenio exhibida por el actor**, asimismo se fijó como fecha para la celebración de la **audiencia preliminar** el día veinticinco de septiembre de ese propio año, en tal fecha, estando presente únicamente la parte demandada y haciéndose constar la inasistencia del demandante, se procedió al desahogo de la misma, en uso de la voz el asesor jurídico de la parte demandada manifestó que existía un divorcio voluntario que ya había sentencia ejecutoriada y que lo único que faltó fue inscribir el divorcio, sin embargo el Juez del conocimiento en primera instancia señaló que jurídicamente no se encontraban divorciados razón por la cual, se determinó la continuación del Procedimiento, asimismo por cuanto existía conflicto en asuntos relacionados con la custodia de los menores de edad, parte en este asunto, se fijó el día veintidós de octubre del año pasado para su escucha, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron los citados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se ordenó girar oficio para que se levantara el acta de divorcio, y finalmente se citó a las partes para el diecinueve de noviembre del año pasado para que se llevara a cabo la audiencia incidental; obra en autos copia simple del acta de divorcio con fecha de registro veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (foja 172 del expediente). Mediante acta levantada en fecha **veinticuatro de mayo de esta anualidad**, fecha en la que fueron citadas las partes para la audiencia incidental, con la presencia de ambas partes, la Jueza ordenó suspender la referida audiencia, porque en autos advirtió que existía un expediente diverso en el que se ventiló el divorcio de los hoy comparecientes, por consiguiente ordenó girar oficio al Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán para que informase del estado procesal y remitiera copias certificadas del diverso expediente 1540/2012, oficio que obtuvo respuesta mediante el distinto comunicado de fecha catorce de junio de este año, signado por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el cual informó que por auto de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, se dictó auto de inicio en el citado expediente

relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntarias promovidas por los citados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX a fin de que se aprueben judicialmente las bases que acordaron para llevar su divorcio voluntario, que en sentencia del día veintiséis de octubre de dos mil doce se aprobaron judicialmente las bases y por auto de data veinte de noviembre de ese propio año se declaró que dicha sentencia había causado ejecutoria, asimismo remitió copia certificadas del expediente de referencia. En auto del **tres de julio de este año**, el *A quo* tuvo por recibido la comunicación del Juez Primero de lo Familiar, y por cuanto de dicha comunicación y las copias certificadas remitidas se advertía que en el referido Juzgado en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, se dictó sentencia en donde se disolvió el vínculo matrimonial de los referidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, al constituir esto un hecho notorio que no podía dejar inadvertido, el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales incoado quedaba sin materia, por lo que en atención al principio de legalidad éste fue sobreseído, dejándose sin efectos la audiencia preliminar celebrada dentro del mismo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince y ordenándose girar oficio al Oficial Número uno del Registro Civil de esta ciudad para que dejase sin efectos la anotación marginal en el acta de matrimonio de los ciudadanos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX; resolución que fue apelada por el citado XXXXXXXXXX, y que constituye la materia de esta alzada.

En lo medular, el recurrente invoca como concepto de agravio que la resolución de sobreseimiento es ilegal porque los órganos jurisdiccionales no pueden anular sus determinaciones, ya que violan el principio de firmeza legal y atentan contra la seguridad, legalidad y certeza jurídicas; asimismo afecta los derechos adquiridos al dejar sin efectos la audiencia preliminar desahogada en el Procedimiento del cual deriva este Toca, ya que se disolvió el vínculo matrimonial, así como el reconocimiento en el que consta que el recurrente tiene la guarda y custodia de los menores de edad XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ambos, de apellidos XXXXXXXXXX, así como que se ordenó la escucha de los infantes. Que es incorrecto que la Juzgadora de Primera Instancia pretenda invocar como hecho notorio de ser cosa juzgada las bases de divorcio pues falta el perfeccionamiento del acto de inscripción del divorcio ocasionando que no exista el Divorcio Voluntario, razón por la cual en la audiencia preliminar (que se dejó sin efectos) se disolvió el vínculo matrimonial y se ordenó girar oficio al Oficial del Registro Civil. - - - - -
Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de los conceptos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de agravio referidos a que los jueces no pueden anular sus determinaciones, en este sentido observamos que en el caso que nos ocupa la Jueza Primero de Oralidad Familiar (turno vespertino) del Primer Departamento Judicial del Estado decretó el sobreseimiento del Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, motivando su determinación en que este quedaba sin materia debido a la existencia de unas bases de divorcio voluntario que habían sido aprobadas judicialmente mediante sentencia ejecutoriada en el diverso expediente 1540/2012 del índice del Juzgado Primero Familiar, a este respecto, es importante recalcar que el sobreseimiento según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, significa: *“cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un procedimiento civil...es la detención del curso de un proceso **por falta de alguno de sus elementos de carácter fundamental...**mediante el sobreseimiento se no sólo se suspende el proceso, sino que se pone término al mismo.”*. De tal definición podemos colegir que el sobreseimiento es una institución jurídica por medio de la cual el Juzgador no entra a conocer el fondo del asunto o se abstiene de seguirlo haciendo, pudiendo terminar el proceso antes de dictar sentencia por falta de uno de los elementos de carácter fundamental, como en la especie aconteció al carecer de materia, lo cual, a juicio de este Órgano Colegiado fue lo correcto y legal por las siguientes consideraciones: en primer lugar, el procedimiento de origen fue admitido a trámite sin que al Juez de Oralidad se le hubiera mencionado como antecedente las Diligencias de Divorcio Voluntario; por ello fue celebrada la audiencia preliminar y, en esta, de conformidad con la fracción III del artículo 512 del Código de Procedimientos Familiares, se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se ordenó girar oficio al Oficial del Registro Civil para la anotación respectiva, no obstante ello, se pierde de vista que de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la legislación procesal el comentario los Jueces Familiares tienen la facultad de dirección del proceso, por lo que resulta congruente la forma de actuar y lo ordenado por la Jueza de Primera Instancia en la audiencia celebrada en fecha veinticuatro de mayo de este año, es decir, suspender la audiencia incidental y girar oficio al Juez Primero Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado para que informase acerca del diverso expediente número 1540/2012 del índice de dicho Juzgado, por cuanto advirtió que los autos de tal expediente estaban vinculados con la acción incoada a través del Procedimiento Especial de Divorcio sin causales de su conocimiento, pues el artículo en cita, le confiere una serie de facultades de índole procesal

para cumplir, precisamente con el principio de dirección del proceso, el cual subyace en el diverso numeral 11 de este propio ordenamiento, el cual redundaba precisamente en la atribución de decretar un sobreseimiento del procedimiento por falta de un elemento fundamental, puesto que de la información que solicitó y de las copias certificadas de las constancias que mandó traer a la vista constató que no era factible proseguir la secuela procedimental ya que existía un impedimento para esto, que lo era la falta de materia, precisamente por la pre existencia de una sentencia en la que se había declarado la aprobación del convenio celebrado por los ciudadanos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, en el cual estaban contenidas las bases que ambos acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, por lo tanto, al ser estos ciudadanos las mismas partes involucradas en el Procedimiento que estaba siendo sometido a su conocimiento en el proveído recurrido se declaró que tal procedimiento quedaba sin materia; se utilizan de apoyo, por analogía de razón, las siguientes tesis aisladas, la primera, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 433, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 198320, la cual es del tenor literal siguiente: **“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** *La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, **si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye.** En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis.”*, asimismo la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 890, del Tomo CXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 317462, que prevé: **“ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.** *Decretado el sobreseimiento por el doble motivo de haber negado las responsables el acto reclamado, sin prueba en contrario de los quejosos, y porque los actos reclamados han sido materia ya de otro amparo promovido por la misma parte quejosa, debe confirmarse dicho sobreseimiento, si en los agravios el recurrente combate tan sólo uno de los motivos expresados, dejando sin impugnación el otro.”* - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Criterio sostenido por la autoridad de primera instancia, que esta Resolutoria considera legal y comparte, porque aunque en la especie de las constancias y manifestaciones de las partes se infiera que no se levantó un acta de divorcio porque las partes no acudieron ante el Oficial del Registro Civil a inscribir la sentencia del Divorcio Voluntario, tal y como exigía la legislación que reguló éste, conforme a la cual, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional; no obstante lo anterior, no puede dejar de obviarse que fue voluntad de los ciudadanos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para que judicialmente fueran aprobados los acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijos al concluir el divorcio, lo que fue sancionado por una resolución judicial vigente, esto es, no ha sido declarada insubsistente; siendo que su fin último, fue la tramitación de disolución de ese matrimonio, por lo que tal circunstancia no podía ser desconocida, en el procedimiento que nos ocupa, bajo el argumento del recurrente en el sentido que no se había emitida el acta de divorcio respectiva, pues tal acto administrativo, no afecta las obligaciones, y derechos sancionados en una resolución judicial; por consiguiente, al estar dilucidada la materia en una resolución previa ya no existe el matrimonio que pretendía disolver y ello es una causa de impedimento para la continuación del Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales, por ello lo correcto y legal fue lo acordado por la Juzgadora en el sentido de sobreseer el procedimiento y en su caso, dejar sin efecto todo lo actuado, pues dicho sobreseimiento implica precisamente dejar sin efectos las determinaciones tomadas en el procedimiento en el que se decreta porque existe un impedimento que impide emitir una resolución en cuanto al fondo del asunto, pues este ya fue resuelto previamente, lo cual en este caso fue, la existencia de una resolución judicial que sancionó un acuerdo entre las partes y un acto que entrañaba un consentimiento respecto al divorcio, resultando por consiguiente infundado el agravio que se vincula con la ilegalidad del sobreseimiento decretado por la Juzgadora, pues paradójico a lo que alega, no se afectan los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, porque el actuar del *A quo* precisamente tiende a respetar los mismos al advertir la existencia de una resolución judicial firme y por ello, el acuerdo aquí impugnado está debidamente fundado y motivado, es congruente y dota de certeza y seguridad jurídica a las partes, por cuanto se determina que la resolución que sancionó los acuerdos tomados en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria es la que tiene validez jurídica, por cuanto, se reitera los consortes ya habían realizado un convenio que

reguló su divorcio de manera voluntaria y un juez con la debida competencia y potestad legal aprobó dicho convenio, y el pretender restar eficacia a dicha resolución judicial al intentar supeditarla a la comparecencia ante el Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga la declaración formal, resultaría una trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial.-----

Sirve de apoyo a las consideraciones planteadas el precedente aislado con clave de control **PA.SCF.I.105.015.Familiar**, cuyo epígrafe y texto rezan: ***“DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 20 DE FEBRERO DE 2013).*** *Conforme al Código Civil del Estado de Yucatán en su texto vigente antes del 20 de febrero de 2013, así como de la interpretación de los artículos 55, 57 y 59 del Código del Registro Civil del Estado, abrogado en la misma fecha, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando no hubieren hijas o hijos menores de edad o si los hubiera, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional, pues esta solo aprobaba el convenio y aquel hacía la declaración del divorcio, levantando el acta correspondiente y anotando la disolución del vínculo en el acta de matrimonio, lo que originaba que los cónyuges debían acudir ante el Oficial del Registro Civil con copia certificada de la resolución judicial para que se inscriba su divorcio. Conforme a dicha legislación, actualmente existen Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de disolución de vínculo matrimonial tramitado bajo la vigencia de los referidos códigos del Registro Civil y en materia civil, ambos del Estado de Yucatán, en las que aprobado el convenio por la autoridad judicial, las partes nunca acudieron ante el Oficial del Registro Civil por diversas causas. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse el control de convencionalidad ex officio, acatando en nuestro ámbito competencial, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si los que promovieron las respectivas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria,*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conforme a la autonomía de su voluntad, tomaron acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijas o hijos al concretarse el divorcio, siendo el fin último tramitar la disolución de su matrimonio. Por ende, el verificar ese trámite ante una autoridad administrativa, además de haber comparecido previamente ante instancias judiciales, para que se haga la declaración del divorcio, resulta una trasgresión al derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, de manera que el artículo 55 del Código del Registro Civil del Estado es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva antes aludido, ya que no responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos y no guarda una debida proporcionalidad con esas finalidades, toda vez que no se protege a la familia. En consecuencia, el órgano jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y aprobó el convenio que presentaron los todavía cónyuges, una vez que les sea solicitado por quien esté legitimado para ello, deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento que pretenden las partes, remitiendo copia debidamente certificada del convenio respectivo, la sentencia dictada que lo haya aprobado y la declaratoria de ejecutoria.” - -

Asimismo, se invoca, por ser aplicable, por analogía de razón a esta determinación el precedente obligatorio **PO.SCF.63.017.Familiar**, que dispone: **“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del

divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.” - - - - -

En este contexto, para esta *Ad quem* no puede pasar inadvertido que en la especie, de acuerdo con el criterio ya tomado por esta Sala Colegiada, relativo a que la autoridad jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, es quien debe girar atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente para que se realice la inscripción correspondiente del divorcio voluntario celebrado entre los multicitados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, se hace del conocimiento de las partes, que con fundamento en el primer precedente citado identificado con la clave de control **PA.SCF.I.105.015.Familiar**, tienen expedito su derecho para acudir ante el Juez Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, a solicitar se sirva girar el oficio respectivo, remitiendo copia debidamente certificadas de la sentencia en la que se aprobó el convenio que contenía las bases de su divorcio y la ejecutoria relativa, a fin de que quede inscrito el divorcio voluntario. - - - - -

Ahora bien, respecto a los agravios esgrimidos relacionados con los derechos adquiridos por el recurrente en el proceso de origen y que quedaron sin efectos al sobreseer éste y entre las determinaciones que habían sido adoptadas en la audiencia preliminar de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, relacionada con el reconocimiento que el recurrente tiene la guarda y custodia de los menores de edad XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, ambos, de apellidos, a este respecto se la hace saber al recurrente que acorde al artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán que dispone: “*Las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. De lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental.*”, cualquier cambio que se hubiese suscitado respecto a los puntos de acuerdo tomados en las bases de divorcio que fueron



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

aprobados en la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, deberán ser dirimidos incoando la vía ordinaria respectiva, ya que el Procedimiento Especial de Divorcio sin causales de donde deriva este Toca no es la vía adecuada, toda vez que éste tuvo como finalidad primordial la disolución del vínculo matrimonial sin la necesidad de que se exprese razón o motivo alguno, razón por la cual es inconcuso que lo que reclama el recurrente relativo a los derechos que aduce adquirió, son infundados puesto no existió resolución judicial que así lo haya sancionado y se reitera, al haberse decretado el sobreseimiento en el procedimiento origen de esta Alzada, la consecuencia legal y directa de esto era dejar sin efectos lo actuado. Por lo tanto, como ya se dijo, el procedimiento promovido por el apelante no es la vía legal procedente para decidir sobre asuntos relacionados con custodia, alimentos y convivencia de los menores de edad XXXXXXXXX, XXXXXXXXX e XXXXXXXXX, todos, de apellidos, pues ello ya está sancionado por una resolución previa (donde se aprobó el convenio donde fijaron las bases de divorcio), y además, porque se insiste, de conformidad con la sección tercera denominada "Del Divorcio sin causales" incluido en el Capítulo III "Del divorcio", perteneciente al Título Sexto "Terminación del matrimonio" del Libro Primero nombrado "Familia" del Código Sustantivo de la materia, específicamente artículos 191 a 200, el objeto principal del Procedimiento Especial de Divorcio sin causales que nos ocupa, fue la disolución de un vínculo matrimonial, por lo que al haberse sobreseído, resultaba ocioso continuar con el trámite del proceso pues las cuestiones inherentes vinculadas con los hijos que procrearon, como son la patria potestad, guarda y custodia, y régimen de convivencia, pues ya fueron decididas previamente en unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, siendo que de la lectura de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y de las bases presentadas ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado (fojas 179 a 180 y 189 a 190 del expediente) se advierte que en estas bases de divorcio voluntario, convenidas por ambas partes y que ya fueron aprobadas, se resolvió, específicamente, sobre las guarda y custodia de los menores de edad a que hace referencia el recurrente. No es óbice a lo anterior, que de las copias certificadas de las diligencias aludidas, glosadas a autos del expediente de origen, se acredita que ambas partes han continuado actuando en dicho procedimiento, pues presentaron, ante el Juez del conocimiento de dichas Diligencias, un acuerdo que suscribieron ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, en el cual de común acuerdo accedieron a un cambio de custodia de los

menores de edad antes referidos, y pactaron que el menor de edad XXXXXXXXXX estaría bajo la guarda y custodia de su madre la referida XXXXXXXXXX y los menores de edad XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, ambos, de apellidos XXXXXXXXXX, quedaban bajo la custodia del hoy recurrente, modificando incluso la pensión alimenticia que éste otorgaría a favor de la demandada como representante del menor XXXXXXXXXX (fojas 217 del expediente), acuerdo de voluntades que solo fue ratificado por el hoy impetrante, según consta en el acta levantada en fecha veintitrés de febrero de este año (foja 224 del expediente) por lo que se insiste, no existe prueba del reconocimiento judicial que invoca. Por lo anterior, el sobreseimiento del Procedimiento Especial de Divorcio sin causales de donde deriva este Toca, no afectó ningún derecho adquirido del recurrente o de los menores de edad; teniendo expedito su derecho para que por la vía ordinaria correspondiente haga valer cualquier cambio de circunstancia acaecida con posterioridad a la resolución del divorcio voluntario. - - - - -

Por lo antes razonado, esta Sala reitera que la Juez de Primera Instancia estuvo correcto, en decretar el sobreseimiento del Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales solicitado por el hoy recurrente para que se disolviera el vínculo matrimonial que lo unía con la ciudadana XXXXXXXXXX, ya que era lo que resultaba conveniente y apegado a derecho, siendo que como fue señalado, quedó acreditada la existencia de una resolución judicial que sancionó un acuerdo de voluntades en el que se entendía manifestada la voluntad de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial que los unía, y que las cuestiones inherentes a la custodia, guarda, convivencia, alimentos y sociedad legal, ya habían sido materia de resolución, todo, en las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en las que basó su determinación la Jueza de Primera Instancia para declarar sin materia el Procedimiento Especial de Divorcio sin causales instado por el recurrente y su sobreseimiento, por lo que seguir con dicho Procedimiento resultaría ocioso y pudieran incluso derivar a que se tomaran medidas contradictorias que violen el interés superior de los menores de edad antes citados, por lo tanto, esta Sala considera apegado a derecho CONFIRMAR el auto de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete.- - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son infundados los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente XXXXXXXXXX; en consecuencia,- - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el auto de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, Turno Vespertino, en el expediente número 504/2015, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por XXXXXXXXXX para que se disolviera el vínculo matrimonial que lo unía con XXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

_____	_____
Doctora en Derecho	Abogada
Adda Lucelly Cámara Vallejos	Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el Toca 1039/2017 del índice de esta Sa Colegiada Civil y Familiar, en la cual se confirma el auto de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 504/2015 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales promovido por XXXX, en contra de XXXXX.